

Ref.:
Notificado: 11/11/08

Nº 8425 P. 1/6
Procurador de los Tribunales
C/ Pepita Morea, 1-3 Baixos 08362
Mataró
Tel: 93 741 24 89 - Fax: 93 767 70 45
sarrion@hidramail.net

**Juzgado Primera Instancia 3 Mataró (ant.CI-4)
Pl. Francisco Tomàs i Valiente, s/n
Mataró Barcelona**

Procedimiento Ordinario 785/2007 Sección 1

Parte demandante
Procurador
Parte demandada

Procurador

SENTENCIA Nº197

En la Ciudad de Mataró, a diez de noviembre de dos mil ocho.

El Ilmo. Sr. _____, Magistrado-Juez
del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de esta Ciudad y su
Partido, pronuncia

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

Vistos por mí, los presentes autos de juicio ordinario sobre
reclamación de cantidad, seguidos al número 785/2007 e instados
por el Procurador doña _____ en
representación de _____, bajo la
dirección del Letrado don _____ contra

representado por el Procurador don _____
y asistido del Letrado don _____

y con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del actor se interpuso demanda, en la cual, tras relatar los hechos e invocar los fundamentos jurídicos, terminaba suplicando sentencia por la que se declare la obligación de la demandada de cubrir el siniestro de robo ocurrido en el almacén de mi mandante el 31 de julio de 2002 y se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de 61.806,16 euros, intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato del Seguro y costas del juicio.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en tiempo y forma legal procediese a contestarla, lo que verificó oponiéndose a la pretensión de la parte actora. Invocaba fundamentos jurídicos y suplicaba sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de las costas causadas a la parte actora.

TERCERO.- Celebrada la audiencia preliminar prevista en la Ley se ratificaron las partes en sus respectivos escritos, solicitando el recibimiento del juicio a prueba y recibido propusieron los medios que consideraron oportunos. Se celebró juicio en el cual se practicó los declarados pertinentes con el resultado que es de ver en las actuaciones y que aquí se da por reproducido.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales sustanciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad actora poseía un almacén en Cabrera de Mar, calle Passatge Narcís Monturiol, 15, para la recepción y almacenamiento de los productos que suministra y vende, teniendo contratada en julio de 2002 una póliza de seguro con la entidad demandada, con una suma asegurada de 300.506,05 euros, más un incremento de 240.404,84 euros por mercancías temporales (desde febrero a septiembre) y entre las garantías contratadas la cobertura de robo y expoliación.

Argumenta que el 31 de julio de 2002 se produjo un robo en el almacén, entre las 13:30 y 15:00 horas, al forzar unos desconocidos la puerta y sustraer un número importante de género, siniestro que fue comunicado a la compañía, ascendiendo los bienes sustraídos a la cantidad de 61.806,16 euros. El Juzgado de Instrucción Número Tres de Mataró incoó diligencias previas y la demandada acusó a la sociedad y a su representante legal de simulación de delito y estafa,

en base que el mismo día del siniestro se había pedido la comprobación de la póliza y que el cerrojo de la puerta había sido intentado forzar con un taladro para posteriormente hacerlo con un sistema más sencillo. El Ministerio Fiscal consideró que no existían indicios para la continuación de la causa y se acordó el sobreseimiento de la misma, afirmando la resolución que lo acordó que ... *la confluencia de circunstancias más o menos extrañas que también podrían ser fruto de la coincidencia o casualidad no permiten mantener la presente causa*. En las actuaciones penales se puso de manifiesto la peritación del importe de los daños por la aseguradora, así como la tasación por parte de perito judicial, coincidiendo ambos en el importe de los bienes sustraídos. El hecho de que la puerta del siniestro no estuviera cerrada con doble llave no supone negligencia grave del asegurado.

SEGUNDO.- La aseguradora demandada niega la realidad del robo en base a diversas contradicciones existentes en las declaraciones policiales; cuestiona la comunicación del siniestro, al realizarse por correo electrónico, no por el asegurado, sino por un Letrado sin acompañar documentación alguna.

Se invoca el incumplimiento del deber de comunicar el siniestro en el plazo de siete días y el de ofrecer toda clase de informaciones sobre las circunstancias del siniestro, que establece el artículo 16 de la Ley del Contrato del Seguro, así como el deber de comunicar por escrito al asegurador la relación de los objetos existentes al comienzo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños, según establece el artículo 38.

La aseguradora formuló demanda reconvencional en reclamación de la cantidad de 10.763,50 euros, importe de los gastos ocasionados por la contratación de los detectives de la entidad y por la intervención del perito don

TERCERO.- Dada la existencia de un procedimiento penal, en el cual intervino la aseguradora hoy demandada, seguido para dilucidar la realidad del siniestro y la posible simulación del mismo, finalizado por resolución judicial firme que descartó la existencia de fraude alguno, *la confluencia de circunstancias más o menos extrañas que también podrían ser fruto de la coincidencia o casualidad*, como se indicó en la resolución dictada en el procedimiento penal, no pueden en modo alguno exonerar a la aseguradora de sus obligaciones contractuales, en base a una presunción de fraude del asegurado no acreditada en modo alguno.

En el contrato de seguro tiene una especial relevancia la buena fe que, en general, ha de presidir la actuación de los contratantes, manifestándose no solo al tiempo de la suscripción de la póliza, sino también durante toda su vigencia, y, en particular, el seguro de robo está basado en la confianza de que, en todo caso, el asegurado

actuará con la diligencia debida para evitar que se produzca el siniestro. Para que la aseguradora pueda quedar exonerada de su obligación de reparar sus efectos resulta necesario, salvo pacto en contrario y como señala el artículo 52, 1ª de la Ley de Contrato de Seguro, que el robo producido en el almacén del actor, asegurado por la demandada, se hubiera producido por negligencia grave del asegurado, del tomador del seguro o de las personas que de ellos dependen o que con ellos conviven.

Si bien pudiera apreciarse cierta imprudencia del actor, al no haber puesto la doble llave en la puerta de acceso al almacén y no haber activado el sistema de alarma, no puede dejarse de tener en cuenta que los autores de la sustracción hubieran accedido igualmente al almacén violentando la cerradura con un taladro, de cuya acción desistieron al poder anular el pestillo con un instrumento como una tarjeta, como así declaró el cerrajero y, por otra, que la alarma no fue declarada en la póliza del seguro como un instrumento de seguridad necesario. Todo ello impide apreciar la concurrencia en este caso de una negligencia grave por parte del asegurado que pueda producir el efecto de exonerar a la compañía demandada del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Tampoco puede apreciarse infracción alguna de los preceptos reguladores de la comunicación del siniestro (artículos 16 y 38 de la Ley del Contrato del Seguro), pues la misma tuvo lugar mediante una comunicación de un Letrado que actuaba en nombre del asegurado, persona que formuló la correspondiente denuncia ante las fuerzas de seguridad, y si bien inicialmente realizó una valoración de los efectos sustraídos considerablemente superior a la real, ello no es obstáculo para invalidar la misma pues, como suele ocurrir en estos casos, el alcance real del valor de los efectos no se puede ofrecer hasta realizar una comprobación minuciosa de los bienes.

CUARTO.- Con relación al montante de la indemnización, frente a lo que la aseguradora demandada se alza poniendo en entredicho la preexistencia y el valor de las mercancías sustraídas, conocida es la doctrina jurisprudencial que tiene declarado que la presunción de preexistencia que el artículo 38, en relación con el artículo 2 Ley del Contrato del Seguro, establece a favor de los asegurados no les releva de la necesaria prueba para deducir aquella o complementaria, así como de la concurrente contra prueba de la aseguradora, dada su posición preeminente en el contrato. La prueba de preexistencia a cargo del asegurado, conforme al citado art.38, no es rígida, por las dificultades que en la mayoría de los casos se presentan, sino que el precepto es flexible, pues aparte de la presunción que refiere en relación al contenido de la póliza, también deja abierta la posibilidad de estimación en línea de racionalidad o falta de pruebas disponibles mas contundentes y, en su caso, de contrapruebas destructoras de la preexistencia que se opone. De la documental aportada por el actor se infiere que en el almacén se encontraban multitud de mercancías,

aportándose facturas de adquisición de las mismas, sin que tampoco pueda exonerar a la aseguradora de su obligación la discusión sobre si la comercialización de determinados productos estaban o no amparados por los titulares del derecho de marca, cuestión ajena a la valoración que, en definitiva, realiza el perito designado en el procedimiento penal y que no es cuestionada por el propio perito designado por la compañía. En definitiva debe estimarse la demanda por la cantidad reclamada, con la consiguiente desestimación de la demanda reconvencional, al reclamarse unos conceptos que en modo alguno pueden imputarse al asegurado.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Contrato del Seguro, procede la imposición del interés previsto en dicho artículo.

SEXTO.- Estimándose la demanda y desestimándose la demanda reconvencional, procede imponer las costas causadas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por
....., contra
..... debo condenar y
condeno a la misma al pago de la cantidad reclamada de 61.806,16
euros, intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato del Seguro y
pago de las costas causadas.

Que desestimando la demanda reconvencional interpuesta por
.....
..... contra
....., debo declarar y declaro no haber lugar a la reclamación
efectuada, con imposición de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación,
para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona, dentro del
quinto día desde su notificación.

Llévese certificación a los autos de su razón y archívese el
original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, encontrándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, en Mataró, a fecha anterior. Doy fe.